

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015 **201500034-00**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 21 de julio de 2022, y solicitó la ejecución de las condenas impuestas en su favor en este asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandante AMPARO ROJAS DE LEÓN, el 25 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 21 de julio de 2022 notificado por estado del 22 de julio de la misma anualidad; por medio del cual se aprobo la liquidación de costas.

En síntesis, el recurrente fundamenta su impugnación indicando que en la liquidación de costas aprobada por el despacho, no se reconocieron agencias en derecho, expensas y gastos judiciales; lo cual da lugar a inferir que este Juzgado desconoció las condenas impuestas a la demandada en las sentencias de instancia, y las costas en las que incurrió la parte actora las cuales se encuentran respaldadas con la documental obrante en el expediente.

Revisado el expediente se encontró que si bien es cierto en sentencia de primera instancia dictada el 06 de septiembre de 2021 en el numeral cuatro del resuelve se realizó condena en costas a AXA COLPATRIA, echa de menos el recurrente que la sentencia de primera instancia no quedó en firme y contra la misma las partes interpusieron recurso de apelación, frente a lo cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia el 28 de enero de 2022, en donde revocó el fallo de primera instancia, y en particular en el numeral tercero del resuelve revocó la condena en costas efectuada por esta sede judicial, así como en el numeral sexto de la misma providencia refirió "*sin costas en esta instancia*".

Por ende, la condena en costas en primera instancia fue revocada por el Juzgador de segundo grado, quien a su vez se abstuvo de condenar en costas de segunda instancia; es decir en este asunto no hay condena en costas a favor de ninguna de las partes, luego no se puede predicar que las expensas, agencias en derecho, gastos judiciales y dictámenes periciales en los que incurrieron las partes para acudir a la jurisdicción deban ser reconocidos para imputarlos a su contraparte.

Lo anterior encuentra asidero en virtud a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, el cual dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...)". (Apartes resaltados en negrilla).

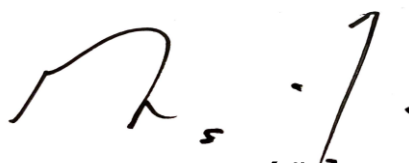
Por lo tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente y se **NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto contra el auto del pasado 21 de julio de 2022

Por otra parte, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal; se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, del auto proferido el 21 de julio de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, y el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P; **REMÍTASE** las diligencias, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En cuanto a la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en este asunto, el despacho se pronunciará frente a la misma una vez se resuelva la apelación concedida mediante este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE OCTUBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **042**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f99469b80d684ccdf7f143169de4c0556daaec5fc4bf2dd2e1e90697c3fa0**

Documento generado en 20/10/2022 08:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>